

(P. del S. 2246)  
(Conferencia)

## LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, que crea el Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo, a los fines de atemperarla al estado de derecho vigente y para que los recaudos por concepto de los derechos autorizados por esta Ley, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, crea el Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Sección 4 de esta Ley establece los aranceles que el Negociado cobrará en sellos de rentas internas por las traducciones al idioma inglés de las órdenes, decisiones, sentencias emitidas por nuestros tribunales, reglas y reglamentos que promulgue el Tribunal Supremo, las transcripciones de los documentos y expedientes judiciales que se encuentran en las secretarías de las diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia, así como cualquier otro documento que el Tribunal Supremo promulgue o que el Juez Presidente o el Secretario de este Alto Tribunal asigne para traducir. Según dispone la Ley, los aranceles a cobrar serán tres (3) dólares en sellos de rentas internas por cada página traducida. Actualmente, los ingresos provenientes de los aranceles cobrados por las traducciones ingresan en los fondos generales del Departamento de Hacienda.

Con la aprobación de la Ley Núm. 235 del 12 de agosto de 1998, se creó el Fondo Especial de la Rama Judicial. Dicha Ley permite que los fondos recaudados por concepto de los derechos que se paguen en las causas civiles en las Secretarías y en las Oficinas de los Alguaciles de las salas del Tribunal de Primera Instancia, ingresen al Fondo Especial para ser administrado por el Director Administrativo de los Tribunales. Estos fondos son utilizados por la Rama Judicial para mejorar las condiciones salariales de sus empleados, efectuar compras de equipo, materiales, realizar mejoras, garantizar obligaciones prestatarias incurridas por la Rama Judicial y para todo aquello que sea en beneficio de los servicios judiciales que se ofrece a la ciudadanía, entre los que se encuentran las certificaciones y traducciones que realiza el Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo.

La Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la mencionada Ley Núm. 87 para permitir que los fondos recaudados por concepto de los derechos de traducción ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial, para ser utilizados por la Rama Judicial para mejorar sus servicios.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.- En aquellos casos donde el Tribunal Supremo no ha hecho determinación para que el Negociado expida, libre de costo alguno, copias traducidas al inglés para los fines mencionados en esta Ley, el Negociado cobrará por la labor realizada, \$3.00 dólares por cada página, tamaño legal a doble espacio. En cuanto a las certificaciones se cobrará el arancel establecido por ley para el Tribunal de Primera Instancia. El pago de dichas traducciones y certificaciones lo hará el litigante en sellos de rentas internas y el producto ingresará al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

18 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

Firma

*Maria P. Ray Pagan*

(P. del S. 2306)

## LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como "Ley de Refugios de Animales Regionales", y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 242 de 30 de agosto de 2000, se enmendó la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, para crear la Oficina Estatal de Control Animal, conocida como "OECA", cuya finalidad era facilitar el establecimiento y operación de Refugios Regionales y Animales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta legislación respondía a la dificultad que en aquel momento enfrentaba la Isla con respecto a la sobrepoblación animal.

Aún cuando la Ley Núm. 242, supra, intentaba resolver el referido problema, el tiempo ha demostrado que, aunque perseguía un fin loable, la misma no ha sido efectiva en su aplicación. Por una parte se creó la OECA, con una administración y funciones, que aunque adscrita al Departamento de Salud, no establecían con claridad la relación entre ambos. Por otro lado, la posición de Director Ejecutivo, según la referida ley, recaería en el Secretario de Salud, pero supeditado a una lista de candidatos provista por entidades dedicadas a la "protección y bienestar de los animales". Esto aunque aparenta ser atractivo a la vista, puede provocar conflictos de interés con las referidas organizaciones, razón por la cual esta posición no debe estar restringida por estas entidades.

Otro de los defectos que el tiempo ha demostrado que tiene esta Ley es el modelo de institución a ser implantado por la OECA en los municipios, ya que imponía a los centros las funciones de recogido de animales realengos, centros de adopción y clínica de esterilización de bajo costo para dar servicios a personas de recursos limitados. La experiencia nos ha provisto la información necesaria para corroborar que el exigir que los centros cumplan con todas estas funciones resulta en un uso oneroso de fondos públicos.

Esta pieza legislativa aclara la relación entre la OECA y el Departamento de Salud; elimina las restricciones que la ley anterior imponía al Secretario de Salud con respecto al nombramiento del Director Ejecutivo de esta Oficina y provee fondos para su funcionamiento. Dispone también para la distribución de tareas entre OECA y los municipios y el desarrollo por parte de esta Oficina de un programa de orientación que asegure el éxito de la misma.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 36, supra, a los fines de proveer la implantación efectiva y viable de la OECA para que sirva a los loables propósitos para los cuales fue creada.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Se crea la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) adscrita al Departamento de Salud. Esta oficina tendrá como función la implementación de esta Ley de acuerdo con las disposiciones de la misma, velando siempre por que se cumpla con un trato ético de los animales en estos albergues. La OECA, adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental deberá seguir todas las guías administrativas de buen gobierno a las cuales se suscribe este Departamento.

Los poderes de la OECA se ejercerán por el Director Ejecutivo quien será una persona idónea con conocimientos vastos en el comportamiento, psicología y control de la población de animales, nombrado por el Secretario de Salud.

El Director Ejecutivo debe como primera acción estudiar el “Programa de Control de Animales” y someter un programa de trabajo correspondiente, para la aprobación del Secretario de Salud.

Este programa cubre tres (3) áreas básicas.

- 1) Desarrollo de Protocolos y Reglamentos en asesoría con expertos en el área de control de animales, Colegio de Médicos Veterinarios, Entidades Protectoras de Animales y ciudadanía interesada.
- 2) Estrategia para llevar a cabo una gestión proactiva de organizar e incentivar mediante subvenciones de fondos, a los municipios para que éstos recojan y controlen sus animales realengos.
- 3) Desarrollo de un programa educativo que funcione como recurso y herramienta para las relaciones públicas de la OECA.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Se faculta a los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cooperar y ayudar a la OECA a establecer, operar, construir e integrarse y/o contribuir mediante aportaciones entre Municipios, en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico, Refugios Regionales de Animales, a los fines de alojar temporeraamente animales realengos y desarrollar un programa de recogido y de adopción y clínicas de esterilización para animales.

El recogido de animales realengos por los municipios, de acuerdo a un protocolo establecido por la OECA, será la disposición prioritaria de lo expuesto por esta Ley y es requisito en todo intento de implementar ésta. Las demás disposiciones para llevar a cabo control mediante esterilización y mejor trato por adopción, a los animales realengos quedan vigentes.

Estos servicios serán realizados por los municipios según su motivación y compromiso en dedicar recursos a sus programas municipales de control de animales ”.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certifico que es una copia fiel y exacta del  
original: 18 OCT 2004  
San Juan, Puerto Rico.  
*Maria D. Diaz Pagan*  
Firma

(P. del S. 2330)

Ley Núm. 428

(Aprobada en 22 de Sept de 2004)

## LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 7 de la Ley 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, a fin de disponer que toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o del otorgamiento de un contrato con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio someterá una declaración jurada donde informe si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquier delito enumerado en el Artículo 3 de la referida Ley, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 29 de diciembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 458 con el propósito de disponer que ningún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, de ciertos delitos constitutivos de fraude o malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. La aprobación de la misma se justificaba en el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción ya que significa un mecanismo adicional para garantizar y proteger la integridad y el uso óptimo de los recursos fiscales del Estado.

Posteriormente, el 29 de julio de 2001, el texto de la misma fue enmendado mediante la aprobación de la Ley Núm. 84 a los fines de aplicar sus disposiciones a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial y aumentar el término de la prohibición a la contratación.

Por otro lado, en el Artículo 7 de la referida Ley Núm. 458 se dispone que el Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en la misma y que a su vez, este último establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos. Ciertamente, al hacer un análisis de esta disposición encontramos las siguientes fallas: primero, no existe forma alguna de establecer un procedimiento que obligue a los tribunales federales y a los de otras jurisdicciones de los Estados Unidos a notificar las sentencias que se dicten en sus respectivas jurisdicciones, lo que limita el banco de información que posee el gobierno al momento de adjudicar subasta o contratos; segundo, todo el peso de la corroboración del expediente criminal de la persona natural o jurídica recae sobre el jefe de la agencia o instrumentalidad del gobierno, corporación pública o municipio, aun cuando vemos que esa información muchas veces es inaccesible; y tercero, no toma en consideración antecedentes penales en otros países. Además, siempre existe el riesgo de contratar inadvertidamente con personas naturales o jurídicas que resultan tener vinculación legal directa o indirecta con otra convicta previamente, burlando la intención gubernamental de contratar sólo con personas o corporaciones de probada y manifiesta honestidad.

Por tal razón, se le debe imponer a todo aquel que desee participar de una subasta o contratar con el gobierno la responsabilidad de informar a la agencia o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquier delito enumerado en el Artículo 3 de la referida Ley, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. Además, en el caso de que el informe sea en la afirmativa, deberá especificar el o los delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la correspondiente alegación de culpabilidad.

Finalmente, en aras de promover un mecanismo adecuado que le permita al gobierno hacer valer las disposiciones contenidas en la ley y procurar la mejor utilización de fondos públicos, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera imprescindible la aprobación de esta Ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmiendan los Artículos 1, 3 y 7 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.- Se dispone que ningún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3.- Los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición contenida en la presente Ley serán los siguientes:

- (1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;
- (2) extorsión;
- (3) fraude en las construcciones;
- (4) fraude en la ejecución de obras de construcción;
- (5) fraude en la entrega de cosas;
- (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;
- (7) soborno, en todas sus modalidades;
- (8) soborno agravado;
- (9) oferta de soborno;
- (10) influencia indebida;
- (11) delitos contra fondos públicos;
- (12) preparación de escritos falsos;
- (13) presentación de escritos falsos;
- (14) falsificación de documentos;

(15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

Para fines de la jurisdicción federal, de los estados o territorios de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país, aplicará la prohibición contenida en la presente Ley en casos de convicción por los delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos delitos.

Artículo 7.- El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. El Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

Además, toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de contrato alguno con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación u otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la alegación de culpabilidad.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

18 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

*Maria O. Díaz Pagán*  
Firma

(P. del S. 2362)  
(Conferencia)

H<sup>19</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA 7<sup>19</sup> SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 429  
(Aprobada en 22 de sept de 2004)

## LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de brindar al Departamento de la Vivienda mayor discreción para coordinar y sufragar los gastos de realojo de individuos y negocios desplazados al Departamento adquirir propiedad inmueble y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de esta Administración promover la creación y desarrollo de ciudades y comunidades habitables donde se disfrute de una mejor calidad de vida por nuestros ciudadanos. La Ciudad Habitable es un concepto amplio y abarcador, con repercusiones sociales, económicas, físicas, ambientales y de calidad de vida. La Ciudad Habitable es la ciudad de la convivencia saludable, la ciudad que vive segura veinticuatro (24) horas al día, la ciudad que vincula la gente con las instalaciones físicas y con las actividades. La Ciudad Habitable es el lugar en que se camina, en que las personas se vinculan socialmente y en la que la total interrelación produce una gran calidad de vida. Este objetivo es parte de la política pública dirigida a repoblar y reconstruir los centros urbanos mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, áreas comunitarias, áreas comerciales, parques y espacios recreativos, la construcción y reparación de estructuras y el desarrollo de solares baldíos o sub-utilizados.

También es política pública de esta Administración convertir al Departamento de la Vivienda en el promotor principal de la construcción de vivienda en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En relación con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende, además, que el Departamento de la Vivienda debe tener una mayor discreción en la facultad para coordinar y sufragar los gastos de realojo de los individuos y negocios desplazados al Departamento, adquirir propiedad inmueble. El Departamento debe tener la capacidad y la autoridad expresa para: (i) asegurar que los dueños e inquilinos de propiedad inmueble a ser adquirida por el Departamento o a instancias de éste, para proyectos designados para el beneficio del público en general sean tratados justa y equitativamente, (ii) fomentar la rápida adquisición de propiedades por acuerdos negociados con dichos dueños e inquilinos para minimizar los costos de litigación, para promover la descongestión de los Foros Adjudicativos puertorriqueños y para fomentar la confianza del público en los programas de adquisición de propiedades inmuebles del Departamento, (iii) asegurar que las personas a ser desplazadas como resultado directo de dichos proyectos del Departamento, sean tratadas consistentemente para que no sufran daños desproporcionados como resultado de proyectos designados para el beneficio del público en general, (iv) asegurar que los procesos de adquisición de propiedades sean eficientes y costos efectivos y, (v) para coordinar, tramitar, contratar, sufragar y realizar todas las funciones necesarias para lograr el justo realojo de individuos y negocios desplazados específicamente en relación al ejercicio del poder de adquisición de propiedades inmuebles del Departamento para proyectos que beneficiarán a la sociedad en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta Ley y de los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumera, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a)

(i) El Secretario podrá, sin que se entienda que está obligado a, coordinar, tramitar, contratar, sufragar y realizar las funciones de realojo necesarias o convenientes relacionadas al desempeño de sus responsabilidades y específicamente relacionadas al ejercicio del poder de adquirir propiedades inmuebles. En relación con esta facultad, el Secretario podrá sufragar los gastos de realojo de las personas o familias y negocios desplazados debido a la adquisición de propiedades inmuebles por o a instancias del Departamento. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los términos y condiciones para cualificar para el pago de gastos de realojo y las cantidades que el Departamento podrá pagar por este concepto, las cuales no excederán de \$10,000.00 en caso de individuos o familiar y de \$20,000.00 en caso de negocios a ser realojados. En adición a dichos pagos por realojo, el Secretario podrá hacer:

1 Un pago adicional, no menos de \$20,000.00, a un individuo o familia desplazada de su residencia principal, propietario y ocupante de ésta por un periodo no menor de 180 días, contados antes de que se iniciaran las negociaciones del Departamento para adquirir la residencia o que se supiera que comenzarían dichas negociaciones, lo que sea primero, o desde cualquier otro evento que el Secretario determine. Dicho pago adicional será para cubrir los siguientes costos:

- (i) La cantidad, si alguna, que sumada al costo de la residencia adquirida por el Departamento, totalice una cantidad que represente el costo razonable de una residencia comparable de reemplazo.
- (ii) La cantidad, si alguna, que compensaría a dicho individuo desplazado por el incremento en gastos de intereses y otros gastos requeridos por una entidad financiera para financiar la adquisición de una residencia comparable de reemplazo. Dicha cantidad sólo podría ser pagada si la residencia adquirida por el Departamento tenía un gravamen hipotecario válido por un periodo no menor de 180 días,

contados antes de que se iniciaran las negociaciones del Departamento para adquirir la residencia o de que se supiera que comenzarían dichas negociaciones, lo que sea primero, o desde cualquier otro evento que el Secretario determine.

- (iii) La cantidad, si alguna, que represente los gastos para evidenciar el título de la propiedad, derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad, seguro hipotecario u otros gastos de cierre incidentales a la adquisición de una residencia comparable de reemplazo, pero que no incluya gastos prepagados.

Dichos pagos adicionales serán hechos solamente a personas que adquieran y ocupen una residencia decente, segura y salubre de reemplazo dentro de un (1) año de que esa persona haya recibido el pago final por la residencia adquirida por el Departamento. Dicho término podrá extenderse por justa causa por el Secretario.

- (2) Un pago adicional, no menos de \$5,000.00, a un individuo o familia desplazada que no sea elegible para el pago adicional bajo el anterior párrafo (1) y que haya sido el ocupante legal de la residencia adquirida por el Departamento por un periodo no menor de noventa (90) días, contados antes de que se iniciaran las negociaciones del Departamento para adquirir la residencia o de que se supiera que comenzaría dicha negociación, lo que ocurra primero, o desde cualquier otro evento que el Secretario determine. Dicho pago adicional será para cubrir los siguientes costos:

- (i) La cantidad necesaria para que una persona pueda alquilar una residencia comparable por un periodo que no exceda treinta y seis (36) meses. El Secretario podrá discrecionalmente pagar dicha cantidad en pagos periódicos al arrendatario o directamente al arrendador.
- (ii) Dicho pago, en la alternativa, podrá ser entregado para que dicho individuo adquiera por compra una residencia decente, segura y salubre de reemplazo dentro de un (1) año contado desde que se iniciaran las negociaciones del Departamento para adquirir la residencia o de que se supiera que comenzaría dicha negociación o contado desde cualquier otro evento que el Secretario determine.

- (3) Si un programa a ser implantado por el Departamento no puede desarrollarse debido a que no están disponibles residencias comparables y el Secretario no puede hacer dichas residencias disponibles, entonces el Secretario podrá tomar

todas las medidas necesarias para proveer residencias a los individuos desplazados.

Nada en este inciso se entenderá como la creación de un nuevo elemento de valor o una causa de acción en un proceso de expropiación forzosa. Los poderes expresos que se le confieren al Secretario mediante este inciso se entenderá que son puramente discrecionales y no crean obligación alguna al Departamento.

(j) ...

Sección 2.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán y tendrán efecto retroactivo a partir de 15 de junio de 2003.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certifico que es una copia fiel y exacta del  
original: 18 OCT 2004  
San Juan, Puerto Rico.  
*Maria D. Díaz Paço*  
Firma

(P. del S. 2388)

## LEY

Para enmendar el Artículo 359j del Capítulo VII del Título IV del Libro Segundo del Código Civil de Puerto Rico según enmendado, a fin de excluir al Registrador de la Propiedad Intelectual de las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura".

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 96 aprobada el 15 de julio de 1988 enmendó el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y creó el Registro de la Propiedad Intelectual. El Artículo 2 de dicha Ley añadió a nuestro Código Civil el Artículo 359j que enumera los requisitos de nombramiento del Registrador de la Propiedad Intelectual, además de disponer que éste tendría la misma jerarquía y sueldo que un Registrador de la Propiedad. La Ley Núm. 56 de 24 de junio de 1996 enmendó el Artículo 359j del Código Civil para establecer unos requisitos adicionales para el cargo de Registrador de la Propiedad Intelectual, los cuales coinciden en parte, con los dispuestos en la ley tanto para el cargo de registrador de la propiedad como para el cargo de Juez Superior. Según la enmienda introducida mediante la Ley Núm. 56, el Registrador de la Propiedad Intelectual "tendrá la misma jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia." Además dicha Ley extendió a este funcionario los beneficios de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Retiro de la Judicatura y dispuso que para el cómputo del retiro se utilizará el último sueldo devengado como Registrador de la Propiedad Intelectual.

Constituye un ejercicio válido por parte de la Asamblea Legislativa el establecer los requisitos, remuneración y términos de duración de los cargos de Juez Superior, de Registrador de la Propiedad y de Registrador de la Propiedad Intelectual. Consideramos que el sistema de retiro que debe beneficiar al Registrador de Propiedad Intelectual debe ser el que cobija a los empleados gubernamentales en lugar del Sistema de Retiro de la Judicatura.

La Ley de Retiro de la Judicatura tiene raigambre constitucional. El Artículo V, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

"La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad." (Subrayado nuestro)

Respondiendo a este mandato, se aprobó la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, estableciendo el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico para "promover pensiones y otros beneficios mediante el cual los jueces del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acumulen reservas para su vejez, incapacidad, separación del servicio o muerte". Artículo 1 de la Ley Núm. 12. La garantía del sistema de retiro de jueces establecida mediante esta Ley es asunto íntimamente ligado al principio de la independencia judicial ya que permite a la Judicatura

ejercer su labor sin comprometer criterio alguno por razón económica, brindándole seguridad a su retiro. *García Martínez v. Gobernador*, 109 D.P.R. 294 (1979).

Esta Asamblea Legislativa entiende que la inclusión o extensión a otros funcionarios que no se desempeñan como jueces y que no cumplen con los requerimientos dispuestos en la Ley Núm. 12 para recibir los beneficios de la misma, puede afectar la estabilidad y solidez del sistema y menoscaba derechos adquiridos y garantizados a los jueces. Para éstos, los beneficios y condiciones establecidos en el Sistema de Retiro de la Judicatura, son parte esencial del cargo que han asumido. Esta Ley garantizará la esencia misma del sistema de retiro según el mandato constitucional.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 359j del Capítulo VII del Título IV del Libro Segundo del Código Civil, edición 1930, según enmendado, para que lea:

" Capítulo VII.- Registro de la Propiedad Intelectual.-

Artículo 359j.-

El Registro de la Propiedad Intelectual será dirigido por un Registrador de la Propiedad Intelectual quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado; deberá ser mayor de edad, abogado con un mínimo de siete (7) años de haber sido admitido a la práctica de la profesión, ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico y con conocimientos en el campo de la propiedad intelectual y de la actividad intelectual puertorriqueña; tendrá la misma jerarquía, sueldo y término de duración que un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y tendrá la condición de funcionario público conforme la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno" .

Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación con carácter prospectivo. No aplicará a los Registradores de la Propiedad Intelectual que a la fecha de su vigencia estuvieren recibiendo los beneficios de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, y al incumbente de dicho cargo por el término de su nombramiento.

\_\_\_\_\_  
Presidente de la Cámara

\_\_\_\_\_  
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

18 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

*María D. Díaz Pardo*  
\_\_\_\_\_  
Firma